



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima cuantía
<b>Demandante</b>	EDIFICIO GUSGAVI P.H.
<b>Demandado</b>	JULIO ALBERTO ANGEL BERNAL
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00655-00</b>
<b>Asunto</b>	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no satisface las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 ibídem establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.***

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad se desprende que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En razón a ello, para el Despacho, la obligación no reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible, toda vez que el documento que se allega como base de ejecución no es claro en relación con las cuotas, ya que la fecha estipulada en el certificado no da certeza si corresponde a la causación o vencimiento de las cuotas de administración que adeuda la parte demandante, resultando imposible reconocer el momento en el que estas se hicieron exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva instaurada por el **EDIFICIO GUSGAVI P.H.** y en contra del señor **JULIO ALBERTO ANGEL BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radica en forma digital, en consecuencia, con el presente auto se entiende retirada la misma.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e93e3fc2ced18b0038ea5d3fa6e83a3da5b1837039a8c1aa888bfb9160d6  
8872**

Documento generado en 14/07/2021 04:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**